



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 019-2022
Radicación: 17-001-33-33-003-2017-00261-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante WILLIAM LÓPEZ ARIAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para la celebración de audiencia de pruebas, **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, y se fija como nueva fecha para llevarla a cabo el día DIECISISTE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05054c9d82fcd886b1d4be500d2f4dcd60d381a1b8172d06c8168259e85eaf**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sustanciación: 020-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00262-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante CARMEN GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para la celebración de audiencia de pruebas programada para el día 1 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia, por imposibilidad de comparecer a la diligencia, por lo que luego de concertar con las partes intervinientes, **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, y se fija como nueva fecha para llevarla a cabo el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936574ea16e023bd469cb8ad560c1638cf14c309acd685d7fb9d4c293f7864d7

Documento generado en 21/01/2022 04:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sustanciación: 021-2022
Radicación: 17-001-33-33-003-2018-00272-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: FELIPE ZULUAGA GUTIERREZ
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para la celebración de audiencia de pruebas programada para el día 26 de enero de 2022, la apoderada del Municipio de Manizales aporta memorial a través del cual solita el aplazamiento de la diligencia por presentar quebrantos de salud, en razón de lo anterior **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, y se fija como nueva fecha para llevarla a cabo el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62d0ae9cde6c673bcc2158b2e8e3dc997aa574a9a05d1f7ead3163d25620e7**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 22-2022
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00018-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: HERNANDO DE JESÚS SUAREZ GUTIÉRREZ Y
OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y OTROS

Mediante auto No. 903 del 20 de agosto de 2019, este Despacho abrió el presente proceso a pruebas, ordenado el decreto de la siguiente documental:

A cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ–
COOTRANSCHINCHINÁ:

- Se ordenó OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ -CALDAS, para que remitieran certificación en la que conste si alguno de los vehículos camperos adscritos a la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná– Cootranschinchiná, desde el año 2015 y hasta la fecha, se le ha realizado orden u órdenes de comparendo a alguno de sus conductores, y si como consecuencia de tal actuación se le ha iniciado, continuado y/o concluido un proceso contravencional por la supuesta violación a las normas de tránsito, referidas a la protección del espacio público en el sector “La Galería” del Municipio de Chinchiná y en sectores adyacentes.

En el evento en que la respuesta sea positiva se dirá específicamente cuál, identificando el comparendo, el nombre del conductor, su identificación, describiéndose con claridad la infracción cometida, debiendo estar acompañada dicha información de la copia o fotocopia de la resolución que

así lo hubiese dispuesto.

Como prueba de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO AUTOLUJO S.A.:

- Se ordenó OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ -CALDAS, para que remitieran certificación en la que conste si alguno de los vehículos camperos adscritos a la Empresa de Transporte Público Autolujo S.A., desde el año 2015 y hasta la fecha, se le ha realizado orden u órdenes de comparendo a alguno de sus conductores, y si como consecuencia de tal actuación se le ha iniciado, continuado y/o concluido un proceso contravencional por la supuesta violación a las normas de tránsito, referidas a la protección del espacio público en el sector “La Galería” del Municipio de Chinchiná y en sectores adyacentes.

En el evento en que la respuesta sea positiva se dirá específicamente cuál, identificando el comparendo, el nombre del conductor, su identificación, describiéndose con claridad la infracción cometida, debiendo estar acompañada dicha información de la copia o fotocopia de la resolución que así lo hubiese dispuesto.

En atención a los anteriores requerimientos, el Jefe Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná, mediante oficio No. 3257 del 29 de agosto de 2019, aportó la citada prueba documental, la cual obra a folios 3 a 13 del archivo No. 04 Cuaderno No. 2 –PruebasParteDemandada- del expediente digitalizado.

Como prueba del DESPACHO se ordenó:

- OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ -CALDAS, para que se sirvieran realizar y remitir informe respectivo de visita técnica en la Calle 9° entre carreras 6° y 7° -Sector “La Galería” del Municipio de Chinchiná, en el cual conste registro fotográfico y de video en tres (3) horarios diferentes de un misma semana, en el que se evidencie cómo se da uso por parte de las empresas de transporte público a la zona de aparcamiento para el despacho de los vehículos “Camperos o Jeeps” utilizados para el desplazamiento de la comunidad hacia las áreas rurales de ese Municipio.

Con el fin de dar cumplimiento a esto, la Jefe Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura del Municipio de Chinchiná, mediante oficio del 11 de septiembre de 2019, aportó la citada prueba, la cual reposa a folios 1 a 9 del archivo No. 05 Cuaderno No. 2 –PruebasOficio- y archivos Nos. 08 y 09 del expediente digitalizado.

Así mismo se ordenó, OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ -CALDAS, para que allegará con destino a este proceso:

- Informe en el que se indique al despacho, si los conductores de los vehículos Camperos o Jeeps destinados para el uso de transporte público veredal e intermunicipal y que se ubican en la Calle 9° entre carreras 6° y 7° -Sector “La Galería” del Municipio de Chinchiná, ocupan las zonas de cargue y descargue de materiales y mercancías entre los horarios de 6:00 p.m. a 9:30 a.m. y entre las 12:00 m. y 2:00 p.m., ello con el fin de constatar el acatamiento de los dispuesto en el Decreto Municipal 073 del 28 de diciembre de 2010.
- Misiva en la que se señale si esa secretaría ha expedido acto administrativo alguno en el que se reglamente el horario y turno para el despacho de rutas, así como el número máximo de Camperos o Jeeps que deben estar estacionados en la zona destinada para el aparcamiento de vehículos públicos usados para el transporte intermunicipal y veredal.
- En atención a lo informado por el señor Alcalde del Municipio de Chinchiná a través de escrito de 9 de junio de 2017, en el cual se da respuesta a un derecho de petición, informe a este Juzgado cuál ha sido el resultado del seguimiento ordenado la autoridad municipal, respecto a la verificación o no de la afectación al espacio público, al medio ambiente, la seguridad y salubridad publicas etc. Infórmese además si como resultado de lo anterior se han adoptado directrices encaminadas a mejorar la situación presentada en la Calle 9° entre carreras 6° y 7° -Sector “La Galería” del Municipio de Chinchiná.

En respuesta a ello, el Jefe Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná, mediante oficio del 9 septiembre de 2019, aportó informe que reposa a folio 14 del archivo No. 04 Cuaderno No. 2 -PruebasParteDemandada- y carpeta No. 6 del expediente digitalizado.

En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente la prueba documental y en medios magnéticos aportada y se CORRE TRASLADO de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente

electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6dd32530399c5561986e9835ddad03b93babac8fb2cf666f52acd9d9fc530**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 023-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00068-00
Proceso: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandantes: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ BAQUERO
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Mediante auto interlocutorio No. 688 del 7 de octubre hogaño, este Despacho en atención a las facultades otorgadas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de esclarecer algunos aspectos relevantes previo dictarse sentencia en el proceso de la referencia, se decretaron las siguientes pruebas a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES:

- Informe si en la actualidad, el mantenimiento de la malla vial del sector de Pío XII mencionado en el oficio SOPM-2489-GVU-19 del 20 de agosto de 2019 de la Secretaría de Obras Públicas, ya fue ejecutado o se encuentra programado y si es así, la fecha en la cual están programadas las respectivas actividades. En caso de que las obras ya se hubiesen realizado por favor remitir los respectivos soportes.
- A través de la Secretaría de tránsito, el ente territorial deberá presentar un informe técnico en el que determine si la señalización en materia de movilidad vehicular es suficiente para el sector de Malabar, concretamente en el sector de la calle 67ª entre carreras 40 y 41 y el sector de Tres Esquinas detrás de la Iglesia de Pío XII, teniendo en cuenta el actual flujo vehicular.

En atención al anterior requerimiento, el apoderado del ente territorial el día 22 de octubre de 2021, arrió evidencias fotográficas e informe actualizado de las Secretarías de Obras Públicas y de la Secretaría de Movilidad del Municipio de

Manizales, los cuales reposan a folios 2 a 41 del archivo No. 24 del expediente electrónico.

En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente tal documental y ordena tenerla como prueba de oficio, al paso que CORRE TRASLADO de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d720684c3fc2285be9d0a5903eb8cf6590f2a9611c0ef9f736be9755ccd24f**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 056
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO ROMÁN SALAZAR Y DANIEL CÓRDOBA BONILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., URBANIZADORA NUEVO HORIZONTES Y EL SEÑOR JAIRO ABRIL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para continuar tramitando la presente acción constitucional por las razones que se pasan a exponer.

2. ANTECEDENTES

Solicitan los ciudadanos demandantes se protejan los derechos colectivos vulnerados en atención a que el señor Jairo Abril propietario de una de las viviendas del barrio Nuevo Horizonte utiliza de manera indebida las zonas verdes del sector cercano a los parqueaderos comunitarios para realizar labores de índole privado como *“la guarda de volquetas y vehículos particulares”* y que para tener acceso al sitio ha procedido a adecuar el terreno realizando *“llenos con escombros”* y a realizar cerramiento ilegal del lote con alambre de púas. Aunado a lo expuesto, afirma la parte actora que la Secretaria de Planeación del Municipio de Manizales, a través del oficio SPM 1009-17 del 6 de abril de 2017, informó que la zona utilizada por el señor Abril *“no corresponde a una ladera urbana y posee amenaza preliminar de deslizamiento”*. Además, cuentan los accionantes que el señor

Jairo Abril “realizó una intervención con materiales tipo llantas, de unos 7 metros de altura que se construyeron con el fin de taponar la cañada que se encuentra en el terreno y realizar posteriores llenos con escombros. (...), que: “bajo el terreno objeto de la problemática, se encuentra el colector de aguas lluvias y una parte de la tubería de alcantarillado del barrio.” y que ha procedido “al entierro de estacas a las especies arbóreas para producir su secamiento y caída”.

3. CONSIDERACIONES

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley con personería jurídica.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto a la naturaleza de dichas Corporaciones que,

“Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones-lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo”...”²

(Se destaca).

3.2 COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

“...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismo ámbitos desempeñen funciones administrativas...”

¹ Cita de cita: sentencias C-423 de 1994 y C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-578 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-462 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-598 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

² Sentencia C-570-12 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

(Se subraya).

Descendiendo al caso concreto, se torna menester precisar que esta dependencia judicial al momento de estudiar los requisitos de ley para establecer jurisdicción y competencia sobre esta demanda, consideró que no existían, *prima facie*, elementos de juicio suficientes para concluir que CORPOCALDAS, en razón a sus competencias, tenía legitimación en la causa material para satisfacer todas o parte de las pretensiones que se incoan, por lo que ultimó en aras de brindarle celeridad a la actuación tramitar esta Acción Constitucional pese a la calidad de entidad del orden nacional de la persona jurídica en mención.

En esta etapa del proceso, al hacerse un análisis nuevamente de los supuestos fácticos junto con las contestaciones a la demanda y las documentales que obran como prueba dentro del *dossier*, ultima el Despacho, sin lugar a prejuzamiento, que la corporación autónoma demandada tiene en razón a sus funciones de ley, probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por los accionantes, pues se recuerda que se alega que el señor Jairo Abril (aquí demandado) ha realizado acciones que afectan la ladera, los árboles y el caño de la zona que se afirma fue invadida ilegalmente por éste.

Entonces, al tenerse claro que el canon 152 numeral 16 *ibídem* prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia “*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para continuar tramitando el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para continuar tramitando el proceso de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Téngase en cuenta que bajo la égida del inciso 1 del canon 138³ del Código General del Proceso, por tratarse de una declaración de competencia funcional, lo actuado hasta esta altura de la controversia conservará su validez.

Por lo expuesto,

³ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”.

RESUELVE

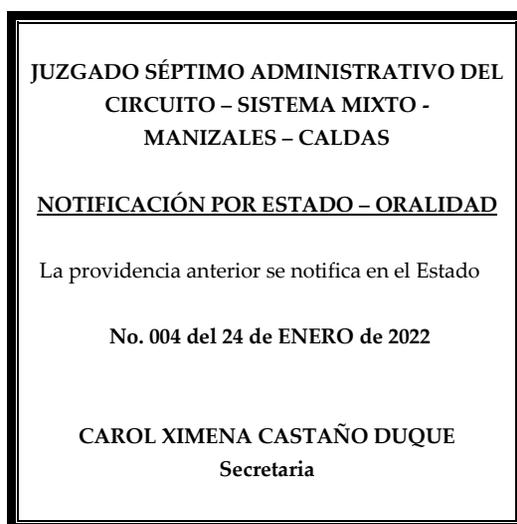
PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar tramitando el proceso que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promueven los señores María Consuelo Román Salazar y Daniel Córdoba Bonilla contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Urbanizadora Nuevo Horizontes y el señor Jairo Abril.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente digital a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0198b48bbac7ac8c15ae3a24b7d705d6e9a47c30f93d7eebf4991cb60c18f526**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 054

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Andrés Iglesias y otro.
Demandada: Contraloría General de la República
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por la Doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Jueza Sexta Administrativo del Circuito de Manizales, con relación al proceso en referencia.

Estando el proceso para decidir sobre su aceptación, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 9° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte también la suscrita juez encontrarse inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que tengo amistad íntima con el Dr. **JULIÁN ANDRÉS VASCO LOAIZA**, quien se desempeña como **CONTRALOR PROVINCIAL** adscrito a la **GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** de la **CONTRALORÍA GENERAL**

DE LA REPÚBLICA, y quien votó y suscribió como Directivo Colegiado el acto administrativo que se discute a través del presente medio de control.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e0fe1c6df3e579f808e334cc7987a371159f0a37f9c50edcbf9d86fbce8ba**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 024

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Municipio de La Merced

**DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional de Caldas -
Corpocaldas**

RADICACIÓN: 2021-00243

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede al **Municipio de La Merced** un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, “(...) los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El documento aportado con la demanda se limita a describir que su objeto es representar al Municipio de La Merced para tramitar y llevar a cabo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Corpocaldas; sin embargo, no se identifican los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

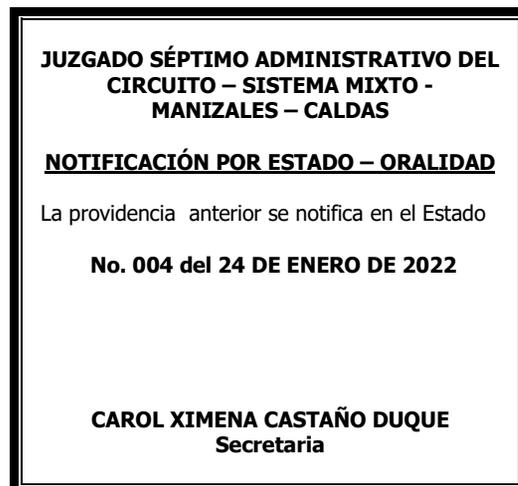
El documento que confiere poder tampoco tiene la correspondiente presentación personal que la misma norma exige o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

2. En los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A., numeral 4, el señor JHONATTAN MANNUEL VASQUEZ DUQUE deberá aportar prueba de su calidad de alcalde del **Municipio de La Merced**.
3. Con el fin de establecer el ejercicio oportuno del medio de control conforme a lo señalado en el artículo 164, numeral 2, literal b del C.P.A.C.A., deberá aportar constancia de notificación de la Resolución 2021-0842 del 01 de junio de 2021, expedida por **Corpocaldas**.
4. En los términos del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 8, deberá aportar prueba en la que acredite que ha enviado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81a6f49728151e8cdd29b0ac8a54e31e962f7b59da2018083f4c0e13974c38**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 055-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00246
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Hernando Guzmán Caicedo
Demandada: Universidad de Caldas

Revisado el expediente radicado con el número en referencia, se observa que el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Manizales, con providencia del 08 de octubre de 2021¹, declaró la falta de competencia para conocer del proceso instaurado por el señor **Hernando Guzmán Caicedo** en contra de la **Universidad de Caldas**. El fundamento de la providencia radica en que el accionante ostentaba la calidad de docente ocasional y por tanto de servidor público de la entidad demandada; esta circunstancia excluye a los Jueces Laborales de las controversias que se pudieran suscitar entre las partes y por lo tanto la jurisdicción competente para resolver el asunto es la Contencioso Administrativa.

Antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de la decisión que contiene el oficio del 13 de agosto de 2020, procedente de la Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas; por tanto, deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento.
2. El poder conferido deberá adecuarse a las pretensiones del medio de control; lo anterior en consonancia con lo señalado en los artículos 74y 77 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 43

Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b6433e16643e4c2ba78cb18519978197e36069a191815da4e16d4dcc440d60**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 025

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Betancur Restrepo
DEMANDADO: Nación Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y
Departamento de Caldas
RADICACIÓN: 2021-00247

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4193509697bffc8b7f26e4b58f0b980bf0cc6300d0f970cbe1fc0ea5ac722f**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 026

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fabián Londoño Ospina

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RADICACIÓN: 2021-00249

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, en los siguientes aspectos:

1. En los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda se enuncian los siguientes:

9.1.8. Copia de la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se establece el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1997 – 2004. (Se aclara que el original de este documento reposa en la Dirección de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional ubicada en la Calle 18 No. 6-56, oficina 402, Bogotá)

9.2. Prueba por informe

9.2.1. Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto solicito a su señoría que se tenga como prueba el citado informe, el cual se encuentra suscrito por el doctor Oscar Iván Largo Herrera.

Revisados los documentos allegados con la demanda, los enunciados con los numerales 9.1.8 y 9.2.1, que acaban de relacionarse, no se observan dentro de los archivos digitales. En consecuencia, en el término ya señalado, la parte actora deberá remitir estos soportes documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb5f384ee56c5bf1be013b69f6d90da2ce0c12b172738f42a180d521a926d0**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 057-2022
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Patricia Misas Mariño
Demandado: Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00252-00
Asunto: Declara impedimento

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que los numerales 1º y 5º del 141 del Código General del Proceso - C.G.P., establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del Juzgado)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita operadora judicial que se encuentra inmersa en las causales de impedimento. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial; esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordena el envío del expediente al Tribunal

Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento; si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 004 del 24 DE ENERO DE 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f460caeedc52924799a4eb9ecc791300683b415412cbce36d916e2a1d49f20**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 058

Medio de Control: Reparación Directa (enriquecimiento sin causa)
Demandante: Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas –
Departamento de Caldas
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00258-00

Revisado el expediente radicado con el número en referencia, se observa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, con providencia del 21 de octubre de 2021¹, declaró la falta de competencia para conocer del proceso instaurado por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** en contra de la **Dirección Territorial de Salud de Caldas y el Departamento de Caldas.**

El fundamento de la providencia radica en que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. adopta un criterio subjetivo al momento de definir la especialidad que debe conocer de los conflictos judiciales que se susciten por la actividad de las entidades públicas. En este caso, la parte demandada esta representada por dos entidades públicas y por lo tanto, concluyó esa Funcionaria, el conocimiento del proceso le corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- 1. Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** deberá adecuar la demanda al medio de control de reparación directa en la modalidad de enriquecimiento sin causa.

¹ Archivo 04

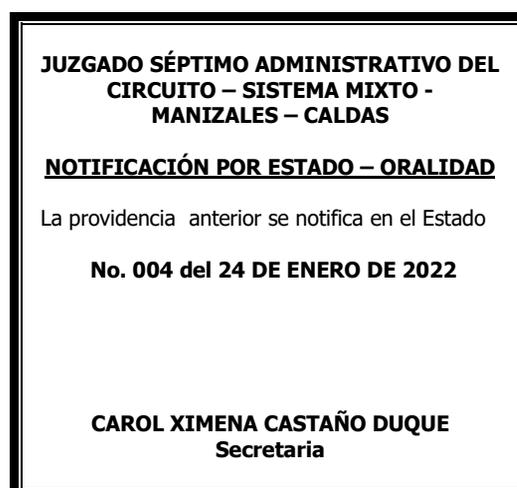
2. Conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A la parte actora deberá demostrar que ha agotado el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial convocando a las entidades públicas demandadas.
3. El poder conferido deberá adecuarse a las pretensiones del medio de control; lo anterior en consonancia con lo señalado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar los soportes que corresponden al acápite de pruebas los cuales deberán ser remitidos en formato pdf.

Los documentos deberán remitirse al siguiente correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e0d031e7a7b38cfbacddb7c998e13c3d8e9d73311e8eda1191dc8934f396**

Documento generado en 21/01/2022 04:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>